REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00221
Solicitud núm.: 2025-R1175621/2026-R0092315
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0803
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00329 de fecha 22 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00221
Solicitud núm.: 2025-R1175621/2026-R0092315
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogadas constituidas del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad correspondiente a los años 2019 y 2020), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2022-SSEN-00065 de fecha 23 de noviembre de 2022, la cual rechazó la excepción de incompetencia de atribución, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, y, en consecuencia, condenó al pago de

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00221
Solicitud núm.: 2025-R1175621/2026-R0092315
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad correspondiente a los años 2019 y 2020) e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00329 de fecha 22 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión por incompetencia, solicitado por la parte recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación parcial en contra de la sentencia num.347-2022-SSEN-00065, de fecha 23 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia num.347-2022-SSEN-00065, de fecha 23 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO**: Compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones. **QUINTO**: Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00221
Solicitud núm.: 2025-R1175621/2026-R0092315
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted], mediante instancia depositada en fecha 28 de enero de 2026, tendente a que se declare lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido, puesto que el emplazamiento

fue realizado el 11 de noviembre de 2025, cuando el recurso fue depositado el 3 de noviembre de 2025; y b) la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 20 de la normativa procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación por violación de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 3 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-2023, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00221
Solicitud núm.: 2025-R1175621/2026-R0092315
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su

procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 3 de noviembre de 2025; asimismo, tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem,* así como los sábados y domingos dentro de este plazo, valorando además la distancia de 89 km, entre el municipio y provincia San Pedro de Macorís, donde tienen su domicilio las partes y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, lo que adiciona 3 días, resultando que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 8 de diciembre de 2025; en ese contexto, la parte recurrida conjuntamente con la solicitud de caducidad de fecha 28 de enero de 2026, depositó el acto núm. 2249/2025 de fecha 11 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00221
Solicitud núm.: 2025-R1175621/2026-R0092315
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo del acto de emplazamiento, evidencia de que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo establecido por el referido artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley en lo relativo al plazo dentro del cual debe depositarse el emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el otro incidente y los medios de casación propuestos en el recurso, ya que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00221
Solicitud núm.: 2025-R1175621/2026-R0092315
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

UNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00329 de fecha 22 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im